000519/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. V. N. c/ O. A. J. s/ Cobro de Pesos Laboral Ficha 9566” (Expte. 519 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:---------- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda incoada, excepto en relación a uno de los rubros reclamados que desestimó, y distribuyó las costas causadas por su tramitación imponiéndolas al demandado en un 75 % y a la actora en un 25 %. A la vez, el decisorio rechazó”in totum” la reconvención deducida, cargando las costas motivadas por la gestión procesal de ella íntegramente al demandado reconviniente.---------- Apeló tal fallo la actora agraviándose exclusivamente de la condena en costas pronunciada. En síntesis, destacó que sólo uno de los rubros incluidos en su demanda resultó denegado y que no cabe pasar por alto el rechazo completo de la reconvención presentada. Añadió que en la esfera de estos litigios corresponde interpretar las disposiciones procesales que rigen la distribución de las costas en concordancia con el principio protectorio del trabajador propio del derecho laboral, de manera que para decidir sobre ellas no es dado atenerse a rígidos cálculos aritméticos ni parcelar el litigio en relación a las distintas reclamaciones formuladas, debiéndose en cambio resolver el punto en forma prudencial y con una visión global del resultado del juicio que el dependiente se vio en la necesidad de iniciar. De todo ello extrajo que la distribución de costas realizada no fue ajustada a derecho en cuanto a los porcentajes determinados, solicitando que en esta instancia sea practicado un reparto justo y prudencial.---------- --- II.- Comenzaré subrayando que para la decisión del recurso no es dirimente la circunstancia que la reconvención del demandado haya sido desestimada en su totalidad. Criteriosamente la Señora Magistrada del previo grado pronunció condenas en costas separadas para demanda y contrademanda, atendiendo al resultado de cada cual, modalidad la más práctica y equitativa en estos casos (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 134, “b”). Es que tratándose la reconvención de un supuesto de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1967, I-459/460, n° 66, “A” y “C”), como principio, cada una de las acumuladas debe quedar sometida al régimen específico en materia de costas que le sea aplicable (confr.: Loutayf Ranea, opus cit., pág. 56, “c”; esta sala, c. 20.625 S.D.C. 52/05), máxime cuando, como aquí, dichas

pretensiones tenían distintos objetos mediatos o bienes de la vida sobre los que recaían (salarios e indemnizaciones derivas del despido por un lado; rendición de cuentas sobre sumas supuestamente percibidas por el otro). Debían entonces distinguirse las costas causadas por la demanda de las originadas en la reconvención, cual correctamente hizo la Señora Magistrada “a quo” distribuyendo las primeras en función de los logros obtenidos e imponiendo completas las segundas al reconviniente en razón de su entero vencimiento.----------

--- La cuestión de autos queda así ceñida a revisar la repartición practicada de las costas causídicas producidas por el trámite de la demanda.----------

--- III.- Tal como surge de fs. 30 vta., cinco pretensiones acumuló objetivamente la actora en su demanda: 1) la de diferencias salariales; 2) la de haberes insolutos (salario de diciembre de 2006, s.a.c. 2da. cuota de 2005 y 1era. cuota de 2006); 3) la de indemnizaciones ordinarias derivadas del despido (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.); 4) la de los rubros de la liquidación final (arts. 123 y 156 ídem); 5) incrementos indemnizatorios especiales (arts. 16 de la ley 25.561, 2 de la ley 25.323, 80 “in fine” L.C.T.). El contenido económico de la demanda alcanzó a un total de $ 8.273,81.----------

--- La primera de esas pretensiones fue rechazada, mientras que prosperaron las cuatro restantes aunque por importes bien inferiores a los reclamados, consecuencia ello de la desestimación de los mayores salarios que la demandante alegara y cuya diferencia procurara percibir sin éxito. La condena llegó a $ 5.467,37.----------

--- Por cierto que en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 71 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 59 de la ley 69), mas en el subexamen el vencimiento parcial y mutuo aparece claro. Examinado el resultado del litigio según el número de pretensiones acumuladas notamos que la actora triunfó en el 80 % de ellas (cuatro de cinco) siendo derrotada en el 20 % restante. Si el análisis lo realizamos conforme el monto de las sumas dinerarias tenemos que venció en el 66 % de sus reclamos ($ 5.467,37 sobre $ 8.273,71) y fue batida en el 34 % remanente. Promediados los resultados de ambas formas de cálculo arribamos a que la demandante resultó victoriosa en un 73 % del contenido del pleito y sometida en un 27 % del mismo.----------

--- En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego -y menos en el ámbito de los procesos laborales-, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse por el contrario esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, cual en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 204/08 S.D.L. 10/09, c. 417/09 S.D.L. 55/09, entre innumerables otras anteriores). Computado

también, por un lado, que la actora se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para obtener la protección de indisputables derechos y, por el otro, que el reclamo de mayores salarios fue infundado, haciendo su rechazo sentir su influjo incluso sobre el monto de los ítemes acogidos -que resultaron objeto así notoria reducción-, opino que el balance final del litigio conduce a imponer las costas de primera instancia a la actora en un 25 % y al demandado en el restante 75 %, tal como la sentenciante del anterior grado resolviera.----------

--- IV.- Tales son las razones por las que propongo la confirmación de la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente totalmente vencida en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de la Dra. M. N. A., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de ellas en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200), sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en favor del Dr. F. A., visto el pacto de cuota litis homologado que lo vincula con su cliente y la imposición de costas a ella (fs. 1 y 101 vta.; art. 4 del dec.-ley cit., su doc.).---------- Consecuentemente, me expido en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.), sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordaré directamente el tratamiento de la cuestión que motiva la convocatoria a este acuerdo.----------

--- II. Como bien lo ha puesto de resalto el Dr. Velázquez, para apreciar acerca de la razonabilidad de la distribución de las costas efectuada en la anterior instancia, debe tenerse en cuenta que las correspondientes al rechazo de la reconvención fueron impuestas por separado y a cargo de la parte demandada, quien consintió el fallo. En consecuencia, las argumentaciones vertidas por la actora apelante acerca de su calidad de vencedora en ese aspecto de la contienda quedan fuera de consideración a los fines de evaluar la distribución de la carga en costas por el progreso parcial de la demanda.--

--- III. Acerca de este último aspecto, carece de objeto reiterar aquí la suerte corrida por las cinco pretensiones acumuladas en la demanda, resultado que ya ha sido descripto en detalle por el colega preopinante. Con ello queda en claro que existieron vencimientos parciales y mutuos respecto de las pretensiones y defensas respectivamente opuestas, por lo que nos hallamos sin duda ante un supuesto de los contemplados en el art. 71 del C.P.C.C., aplicable supletoriamente por remisión del art. 76 de la ley procesal del fuero N° 69.----------

--- Así las cosas, puede advertirse que el reparto de esta carga entre los litigantes (75% a cargo de la parte demandada; 25% por cuenta de la parte actora) se adecua a la suerte respectivamente corrida por los mismos, sin que quepa ceñirse para ello a un

estricto porcentaje matemático, por lo que –en plena coincidencia con el señor Vocal prevotante– opino que el decisorio debe confirmarse en tal sentido, lo que así dejo votado.----------

--- Comparto asimismo la propuesta del Dr. Velázquez en materia de costas y honorarios por las actuaciones ante esta Alzada (art. 59, ley N° 69 – arts. 6, 14 y 47, Dec. Ley 2.200), la que doy aquí por reproducida en mérito a la brevedad.----------

--- En consecuencia, mi voto a esta cuestión lo es por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de la Dra. M. N. A., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, sin que corresponda fijar emolumentos en favor del Dr. F. A..----------

---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de Septiembre de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. N. A., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, sin que corresponda fijar emolumentos en favor del Dr. F. A..----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA